

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesta por la representación de Servicios Urbanos de Limpieza y Acondicionamiento, S.L., contra el Acuerdo del Pleno de Moraleja de Enmedio de 7 de octubre de 2020, por la que se adjudica el contrato de “Servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos del municipio de Moraleja de Enmedio” y se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación, Expediente 355/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 y 29 de marzo de 2017, se publicó, respectivamente en el DOUE y BOE el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia.

El valor estimado del contrato es de 814.353,72 euros, siendo el plazo de ejecución de tres años.

A la licitación se presentaron 5 ofertas. Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de julio de 2017, se adjudicó el contrato a Servicios Urbanos de Limpieza y Acondicionamiento, S.L. (en adelante Seula), que obtuvo 99 puntos, en segundo lugar, quedó clasificada Emalu, S.L., con 96,34 puntos, tras ella, Fomento de Construcciones y Contratas con 95,95 puntos, General de Asfaltos y Servicios, 85,20 puntos y Onet Seralia, S.L., 76,85 puntos. El acuerdo de adjudicación fue notificado a los interesados con fecha 24 de julio de 2017.

El 30 de agosto de 2017, Emalu interpuso recurso especial en materia de contratación contra la referida adjudicación. Con fecha 28 de septiembre de 2017, este Tribunal dictó Resolución 274/2017, inadmitiendo el recurso especial interpuesto por extemporáneo.

Con fecha 6 de octubre de 2017, se formalizó el contrato entre el Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio y Seula, iniciándose su ejecución por parte de esta última, con fecha 30 de octubre de 2017.

La empresa Emalu, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución 274/2017, de 27 de septiembre, de este Tribunal que fue resuelto mediante la Sentencia del TSJM 745/2019, de 30 de diciembre de 2019, la cual contiene el siguiente fallo: *“Que estimando el recurso contencioso administrativo promovido por la mercantil Emalu, S.L. contra la Resolución número 274/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, dictada en el recurso número 271/2017 por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, reseñada en el Fundamento de derecho primero, la revocamos por no ser conforme a derecho y anulamos el Acuerdo del Pleno del ayuntamiento de Moraleja de Enmedio de fecha 19 de julio de 2017, por el que se adjudicó el contrato de Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos en el municipio de Moraleja de Enmedio, expediente SMD 29/2016, a la mercantil SEULA, S.L., y declaramos la exclusión del procedimiento de licitación de la oferta de esta sociedad, imponiendo las costas a la parte demandada”*.

El Pleno del Ayuntamiento, con fecha 20 de julio de 2020, en base al fallo de la sentencia 745/2019, declara la nulidad del acuerdo de adjudicación a la empresa Seula, finalizando la prestación del servicio por la misma, y acuerda retrotraer las actuaciones para adjudicar al segundo licitador mejor clasificado conforme a la propuesta de la mesa de contratación de 6 de junio de 2017; declarando que la Empresa Emalu, S.L., ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, ofreciéndole la opción de resultar adjudicatario del contrato u optar por la indemnización correspondiente.

El Pleno de 7 de octubre de 2020, tras la aceptación de la adjudicación realizada el 3 de agosto de 2020, acuerda adjudicar a Emalu, S.L. el contrato por un periodo de tres años, conforme con el contenido de su oferta.

Segundo.- El 27 de octubre de 2020, la representación de Seula presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de referencia.

Tercero.- El 4 de noviembre de 2020, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo presentó las correspondientes alegaciones, planteando en primer lugar la inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente y en segundo

lugar considerando que se trata de un acto no recurrible, en los términos que se expondrán más adelante.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse impugnado el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que el lote restante se vea afectado por la suspensión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Respecto a la legitimación de la recurrente, puesta en cuestión por el adjudicatario del contrato, este Tribunal ya tuvo ocasión de pronunciarse recientemente en un supuesto similar, en nuestra Resolución 260/20, de 1 de octubre, en la manifestábamos *“Especial mención merece la legitimación del recurrente. El criterio del legislador tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como en la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es considerar el presupuesto de legitimación con carácter amplio.*

En este sentido, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han precisado en sus sentencias el concepto de interés legítimo de manera amplia. La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008, expone lo siguiente: ‘Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de

la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo (art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98) que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004):

En relación con la concurrencia de “interés legítimo”, la jurisprudencia en España exige que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (Sentencia de Tribunal Constitucional 60/82, y 257/88, entre otras, y Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1997 y de 11 de febrero de 2003, entre otras).

La Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2008, de 13 de octubre, recuerda que en la legitimación activa ante la jurisdicción contencioso administrativa, el interés legítimo se caracteriza como una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, considerando incluso suficiente ser titular potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría de prosperar ésta. De ahí deduce la Sentencia que negar la legitimación de la recurrente por el mero hecho de no tomar parte en el concurso que trató de recurrir, sin ponderar otras circunstancias, debe calificarse como lesiva a su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción. En esta línea interpretativa, en el concreto caso que nos ocupa el recurrente mantiene una posición de efectivo potencial licitador en próximas convocatorias. No se trata de analizar una expectativa del derecho a ser adjudicatario, como ocurre en otras reclamaciones o recursos, sino bien al contrario defender su condición de licitador y considerar un perjuicio cierto que la actual adjudicación del servicio de limpieza de

las estaciones del Metro de Madrid, cierre al mercado, durante un plazo que considera ilícito perjudicando con ello la participación de las empresas del sector en una nueva convocatoria, es decir que atente contra la libre competencia.

Además, se ha de advertir que el fondo del recurso puede entrañar una modificación contractual no prevista en el PCAP y susceptible de licitación individualizada, por lo que el recurrente también estaría legitimado en la misma posición anteriormente mencionada, es decir de potencial licitador.

Por todo ello podemos considerar que el recurrente como potencial licitador se encuentra legitimado para iniciar esta reclamación de conformidad con el art. 48 de la LCSP que establece que estarán legitimados para interponer recurso especial en materia de contratación aquellos ‘cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso’.

Por consiguiente, se considera que el recurrente está legitimado para recurrir de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 7 de octubre de 2020, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 27 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, el recurrente sostiene que el acuerdo impugnado pretende adjudicar a Emalu, S.L. por un periodo de 3 años y en virtud de la oferta económica y técnica efectuada por esta entidad en el año 2017, el contrato

de servicios de recogida y transporte de Residuos Sólidos Urbanos en el municipio de Moraleja de Enmedio, que fue objeto de adjudicación a Seula el 19 de julio de 2017, por un periodo de 3 años más un año de posible prórroga, que fue formalizado el 6 de octubre de 2017, e iniciada su ejecución el 30 de octubre de 2017, y que ha sido ejecutado y se sigue ejecutando hasta el momento de la interposición del presente recurso especial, lo que, a su juicio, resulta materialmente imposible. Se trataría de adjudicar en el año 2020, un contrato ya ejecutado en su práctica totalidad en estos momentos y que lleva prestándose tres años.

Considera que el acuerdo de adjudicación ha sido dictado sobre la base o en ejecución de una Sentencia que es meramente declarativa, que además no impone en ningún caso la ejecución pretendida, como no podía ser de otro modo, dado el carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la adjudicación del contrato a Emalu, S.L., o, en su caso, la indemnización correspondiente no fue solicitada por dicha entidad en la demanda del recurso contencioso administrativo.

Considera que el acuerdo de adjudicación pretende, al declarar la retroacción de actuaciones al momento de la adjudicación, esto es a 2017, y adjudicar el contrato a la entidad que en dicha licitación había quedado en segundo lugar, como si el contrato no se hubiese ya ejecutado, es decir, como si la adjudicación del contrato acordada el 19 de julio de 2017 y la ejecución del contrato hubiese quedado suspendida durante estos 3 años. Sin embargo, no ha existido tal suspensión, que ni siquiera fue solicitada por la entidad recurrente en el recurso contencioso administrativo mediante la correspondiente medida cautelar en dicho recurso. Y al no existir tal suspensión, no es posible adjudicar en base a dicha sentencia de 30 de diciembre de 2019, en fecha 7 de octubre de 2020, un contrato que lleva ejecutándose desde 2017, y que está prácticamente vencido, porque es materialmente imposible. A este respecto, concluye señalando que al no haber solicitado ni obtenido Emalu, S.L. la suspensión de la adjudicación de 19 de julio de 2017, no cabe que se le adjudique dicho contrato el 7 de octubre de 2020, por imposibilidad material de efectuarlo, cabría en su caso que el Ayuntamiento

indemnizara a dicha entidad con el 6% del precio del contrato, si bien para ello, dado el carácter revisor de la jurisdicción contenciosa administrativa, debería dicha entidad haberlo solicitado en el recurso contencioso administrativo, lo que no consta que haya efectuado y quedar acreditado y reconocido judicialmente, lo que no se ha producido.

El órgano de contratación no presentó un informe específico sobre el recurso planteado.

Por su parte, el adjudicatario sostiene que la LCSP prescribe, como acto recurrible, los acuerdos de adjudicación: *“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”*, sin embargo, el mentado Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio (Madrid), carece, en sentido estricto de la naturaleza de un acuerdo de adjudicación en el seno de la tramitación de un procedimiento de licitación, sino que dicho acuerdo, es un acto administrativo dictado en ejecución de una Resolución judicial firme.

La posición mayoritaria de este Tribunal (se incorporó voto particular) respecto a la ejecución de sentencias en supuestos similares al que nos ocupa, quedó plasmada en la citada Resolución 260/20, en la que señalábamos *“Mediante la resolución judicial mencionada se obtiene por parte de Ilunion la anulación de la exclusión de su oferta y en consecuencia su consideración a la hora de valorar las ofertas presentadas al contrato de servicio de limpieza de las estaciones del metro de Madrid, lotes A, B, C y E.*

Llegado a este punto afirmamos que corresponde al órgano de contratación adoptar los acuerdos precisos y necesarios para la correcta ejecución de la sentencia dictada, siendo en consecuencia el encargado de restituir la legalidad.

La actuación del órgano de contratación fue correcta en cuanto a determinar que ofertas debían ser las primeras clasificadas y por ende en su momento las adjudicatarias, pero desde el punto de vista del recurrente y de Ilunion, verdadero actor en este proceso, erró al determinar las condiciones de dicha adjudicación.

El órgano de contratación considera que la sentencia del TSJ de Madrid, anula la adjudicación efectuada en 2018, y por lo tanto hace desaparecer todas las actuaciones desde el momento en que se adopta Acuerdo por la Mesa de Contratación por el que se excluye a Ilunion del procedimiento de licitación.

En consecuencia el tiempo transcurrido entre ese momento y la nueva adjudicación no consume el plazo del contrato que nos ocupa, por lo que la nueva adjudicación acordada el 3 de julio de 2020, será el dies a quo de la duración del contrato. Para reforzar su opción invoca numerosas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia e informes doctrinales. Esta misma interpretación es seguida por Ferrosfer.

La situación descrita debemos analizarla, como anteriormente hemos mencionado, bajo los principios básicos europeos de restitución de la legalidad vigente y los nacionales de conservación de los actos. En cuanto al primero de ellos y refiriéndonos a los lotes A, C, y E que no ven alterada su adjudicación, la acción restitutoria carece de sentido, ya que no hay nada que restituir. Recordemos que tanto Ferrosfer, como Valoriza como Clece ejecutan respectivamente un lote del contrato desde la fecha mencionada de febrero de 2018.

En este caso es evidente la aplicación práctica de la teoría de la conservación de los actos y los principios de economía procesal. Principios ambos reconocidos en el art. 51 de la LPACAP y en diversas resoluciones judiciales vinculadas a la anulación de procedimientos en pública concurrencia, que son coherentes también con la Jurisprudencia relativa a la ejecución de sentencias, que señala que toda ejecución debe estar presidida por el principio de economía procesal y una óptica finalista. Sirva de muestra de lo anterior la Sentencia de Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2012 (STS 1137/2012), que recoge las reglas en la materia: '(...) la jurisprudencia de esta Sala (entre otras, sentencias de 21 de mayo de 1980, 28 de julio de 1986 y 5 de abril de 1989) ha puesto de manifiesto, con cobertura en el citado principio de economía procesal, la improcedencia de declarar nulidades cuando el nuevo acto que hubiera de dictarse, una vez subsanado el correspondiente defecto formal, tuviera que ser idéntico, en sentido material, al dictado con anterioridad'.

Por el contrario, a lo expuesto, entender que la ejecución de la sentencia del TSJ de Madrid, debe beneficiar a estos adjudicatarios sería admitir la modificación de sus aún vigentes contratos y la obtención de un enriquecimiento injusto.

Modificación contractual que no está prevista en el pliego de condiciones particulares para la contratación (PCPC) y que no responde al régimen legal de modificaciones contractuales no previstas, por lo que esta modificación sería inválida al poder ser objeto de una nueva licitación, motivo por el cual este acto es recurrible ante este Tribunal por OHL, de conformidad con el art. 44.2 d).

Este Tribunal considera a la vista de todas las manifestaciones efectuadas anteriormente que en los casos de anulación de la adjudicación tanto por este Tribunal como por otros Órganos Judiciales, debe primar la conservación de los actos y evitar la modificación de los elementos esenciales del contrato, como puede ser el plazo, en aras de respetar los principios esenciales de la contratación pública en concreto la libre competencia y la igualdad entre licitadores, evitando en consecuencia el enriquecimiento injusto del adjudicatario.

Por su parte y en relación con el lote B, que sí se ve afectado con la nueva clasificación de ofertas y a la postre con la consiguiente adjudicación, cierto es que no existe una interpretación unánime sobre la ejecución de este tipo de sentencias, como ya hemos visto.

Siguiendo la Directiva 89/665/CEE y jurisprudencia relacionada, la restitución en la contratación pública solo puede acometerse a través de las indemnizaciones por los servicios que han dejado de prestarse, retomando la ejecución en el momento que cambia el adjudicatario y hasta el fin de plazo que marcaba el pliego de condiciones.

De ahí que junto con el principio restitutorio aparezca el principio resarcitorio, como vehículo para alcanzar las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados a aquel que se ha visto privado de la ejecución del contrato que le correspondía.

Este principio se basa en la concepción sustantiva de la duración de los contratos que se constituye como una de las materias con más importancia dentro de la contratación administrativa. Efectivamente, en materia de contratación pública

tienen una especial incidencia respecto a los principios de igualdad y de concurrencia que proclama la Directiva reguladora de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, y que están recogidos en los arts. 1 y 132 de la LCSP, así como en el artículo 19 de la LCSE de aplicación al contrato “Los contratos que se adjudiquen en virtud de la presente Ley se ajustarán a los principios de no discriminación, de reconocimiento mutuo, de proporcionalidad, de igualdad de trato, así como al principio de transparencia” (también recogidos con otra redacción en el actual artículo 27.1 del RDLSE).

Desde un punto de vista general, la regulación legal de la duración máxima de los contratos públicos y de sus prórrogas inciden directamente en el equilibrio que debe existir entre los mencionados principios de libre competencia, igualdad entre los licitadores y el de buena administración, y dentro de éste último, la armonía entre la prestación de un servicio público y la gestión de los recursos económicos, circunstancia que se traduce en la necesidad, y obligación, de la entidad contratante de planificar sus contrataciones, planificaciones que también interesan a los potenciales licitadores que en grandes contratos de licitaciones sucesivas, forman parte de sus objetivos empresariales.

Es importante también que los licitadores conozcan perfectamente los plazos de ejecución del contrato con el fin de que sus ofertas se adecuen a los tiempos y en consecuencia no se produzcan posteriormente desequilibrios financieros, máxime en la actualidad con la desaparición de la revisión de precios en los contratos de servicios.

Esta última reflexión alcanza su mayor exponente en los contratos de mano de obra masiva, como el que nos ocupa, en los cuales la variación de las condiciones salariales de los trabajadores durante varios años, pueden alterar de forma sustancial el presupuesto inicial del contrato y en consecuencia las ofertas económicas presentadas.

Por todo ello es la posición doctrinal de este Tribunal que la ejecución de una sentencia que altere la adjudicación de un contrato o de uno de sus lotes no altera por sí misma la duración de dicho contrato, debiendo acudir a la figura de la

indemnización por los perjuicios causados a favor del nuevo adjudicatario que gozará de la ejecución por plazo inferior al inicialmente previsto”.

No obstante, en el caso que nos ocupa, se da una circunstancia añadida, a saber: el plazo de ejecución del contrato había finalizado cuando se procedió a efectuar la nueva adjudicación del contrato. En efecto, el contrato inicial fue formalizado el día 6 de octubre de 2017, por lo que, dado su plazo de ejecución de tres años, finalizó el 6 de octubre de 2020, sin que haya constancia de suspensiones o prórroga del mismo. Por tanto, no resulta procedente realizar una nueva adjudicación en un procedimiento de licitación cuando el contrato ha sido ejecutado íntegramente, siendo lo procedente iniciar, en su caso, un nuevo procedimiento de licitación, llevándose a cabo las actuaciones resarcitorias que correspondan.

Este Tribunal no comparte la argumentación sostenida por el adjudicatario del contrato en sus alegaciones, en el sentido que el acuerdo del Ayuntamiento no constituye un acto de adjudicación en sentido estricto, en los términos recogidos en el artículo 44.2.c), sino un acto administrativo dictado en ejecución de una Resolución judicial firme. La sentencia ordena la retroacción de actuaciones, con exclusión del adjudicatario, debiendo continuar el procedimiento en los términos que corresponda. Las sucesivas actuaciones realizadas a partir de ese momento, concluyen en un nuevo acuerdo de adjudicación, que como tal es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos del citado artículo 44.2.c) de la LCSP. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de marzo de 2018 (STSJ M 3295/2018), señala lo siguiente: *“Resta tan solo añadir que las controversias derivadas de esta retroacción de actuaciones, en la medida en que van a suscitar cuestiones que no han sido objeto de análisis y enjuiciamiento en el presente Recurso, si las partes afectadas las consideran contrarias a Derecho, no podrán plantear sus discrepancias en incidente de ejecución de Sentencia de este Recurso, sino que deberán promover los recursos administrativos y en su caso jurisdiccionales que estimen procedentes”.*

Por todo lo anterior, procede la estimación del recurso especial

En su virtud, previa deliberación, por mayoría de sus miembros, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesta por la representación de Servicios Urbanos de Limpieza y Acondicionamiento, S.L., contra el Acuerdo del Pleno de Moraleja de Enmedio de 7 de octubre de 2020, por la que se adjudica el contrato de “Servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos del municipio de Moraleja de Enmedio”, Expediente 355/2017 , declarando la nulidad del citado acuerdo en los términos desarrollados en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.